PROCESO SUCESION - CAUSANTE ISABEL LOPEZ GUERRERO - RADICACION 2018-488

syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 14:20

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO RECHAZO DE PLANO NULIDAD SUCESION ISABEL LOPEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de syohel@hotmail.com. Por qué esto es importante

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **SUCESION CAUSANTE ISABEL LOPEZ GUERRERO (ICBF)**
RADICACION: **2018-488**

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de parte interesada**,** dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con todo respeto, me permito adjuntar en formato PDF escrito de recurso de apelación en contra de auto notificado por estados del 24 de abril de 2.024.solicitud para dicho proceso.

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

SUCESION:	**ISABEL LOPEZ GUERRERO**
RADICACION:	**2018 – 488**

SYOMARA TORRES ARCE, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.170.283 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como parte interesada dentro del proceso citado en la referencia, en calidad de actual poseedora e hija del señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D.)**, tal como se acredita con registro civil de nacimiento que se anexa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.933.366 de Bogotá D.C., conforme a copia de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción que se acompañan al presente escrito, poseedor en vida del apartamento No. 101 ubicado en la Avenida 2 E Norte No. 44-N-39 Barrio Vipasa de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-105135** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)** objeto del presente proceso liquidatorio, a usted con todo respeto, me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de su proveído notificado por estados del 24 de abril de 2.024, recurso que fundamento bajo las siguientes breves consideraciones:

I. RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL

El recurso de apelación es la vía idónea para corregir los errores *in iudicando*, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; pueden tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la prueba. Así, se ha resuelto que por el recurso de apelación puede procurarse la reparación de las omisiones o erróneas opiniones en que pudiera haber incurrido el juez en la apreciación de la prueba producida o de los elementos constitutivos del proceso, dado que constituyen errores *in iudicando*[1] y por regla general, los errores o vicios *in procedendo* están fuera del ámbito de conocimiento del recurso de apelación. El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia y se justifica ya que surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto la réplica se encamina a que la decisión adoptada en la providencia atacada sea revocada.

[1] Error de fondo cometido por el juez al aplicar el derecho sustantivo

El presente recurso se interpone dentro del término de ejecutoria, el cual transcurre entre el 25 de abril de 2.024 y 29 de abril de 2.024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso es procedente atendiendo el contenido del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, así:

> *"(…) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…) 5.* ***El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".***

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se sabe que el régimen de las nulidades procesales está sujeto a los principios de especificidad o taxatividad, protección, convalidación y trascendencia, que están desarrollados en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, el principio de taxatividad, está orientado a que las únicas fuentes invalidantes que pueden proponerse son las legalmente establecidas, por cuanto es el legislador el único facultado para definir los sucesos dotados de la virtualidad de derruir la sanidad de los actos procesales, lo que conduce a descartar en este ámbito, la interpretación extensiva o la aplicación analógica de circunstancias que conlleven a invalidar los trámites judiciales, salvo el tocante a la prueba obtenida con violación del debido proceso y que está prevista en el artículo 29 de la Constitución Política[2].

En ese contexto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, que son gobernadas por postulados básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir, en lo posible, los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u

[2] Corte Suprema de Justicia AC1239-2021 Radicación No 11001-02-03-000-2021-00440-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada[3]**.**

1º En cuanto a la Falta de Legitimación

Es del caso traer a colación el rol que desempeña la parte interesada dentro de un proceso y es precisamente la que se involucra dentro del mismo, que le asiste interés en él, que ostenta capacidad, aptitud y que, a la vez, puede afectar los resultados, aspectos que le dan la **legitimación** que requiere para promover la nulidad, que en el caso concreto, se originó en un procedimiento en virtud de una denuncia que alguien hiciera ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que este hiciera efectiva a su favor la vocación hereditaria sobre el inmueble afecto al proceso, **pasando por encima de los derechos de los ocupantes del inmueble por espacio de 20 años**, hoy poseedores del mismo, **mucho antes que iniciara el presente proceso liquidatorio**, pretermitiendo etapas del procedimiento que se sigue en estos casos por parte de la citada entidad.

La nulidad que aquí se promueve que indiscutiblemente no ha sido saneada, busca que la misma sea declarada por todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2.019, por la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al haber omitido el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** agotar el trámite contemplado en el artículo 18 de la Resolución No. 682 del 24 de enero de 2.018 emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 constitucional consagra: *"se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso."*

La jurisprudencia ha señalado que la mencionada declaración de nulidad en absoluto **puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado**, **puesto que el legislador de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, <u>desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; es decir, solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para promover la nulidad</u>[4]<u>.</u>**

---

[3] Corte Suprema de Justicia SC6823-2015, Radicación 2008-00353-01

[4] Corte Suprema de Justicia 3 de septiembre de 2.010, Radicación 2006-00429-01 y SC820-2020, Radicación 2015-00234-01

Del mismo modo y de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida representación, indebida notificación o emplazamiento, se establecen como expresión del deber de lealtad y de buena fe procesal, entre otros, que sea alegada dentro de la primera actuación del proceso, pues si ha actuado en el mismo sin proponerla, la habrá subsanado y que la persona que propone la nulidad sea la afectada, como en el presente asunto, que en vida de mi padre nunca fue notificado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que se había dado inicio a un trámite encaminado a hacer efectiva la vocación hereditaria sobre el inmueble afecto al proceso hoy inmerso en proceso de sucesión promovido por la citada entidad.

Tal como se relacionó en los hechos de la solicitud el 19 de noviembre de 2.004, el señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D.)**, mi padre, empezó a ocupar en calidad de arrendatario el apartamento 101 de la Avenida 2 E Norte No. 44-N-39 Barrio Vipasa de Cali, como se desprende del contrato de arrendamiento por el suscrito en su momento con la señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.),** dentro del cual la suscrita fungió como arrendadora, que se constituye en justo título necesario para que se configure la posesión regular y que se acredita para la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, según lo señala expresamente el segundo inciso del artículo 764 del código civil colombiano:

> *«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»*

Sí bien es cierto, este no es el escenario procesal para tal fin, no es menos cierto, que los documentos aportados dan cuenta del interés que nos asiste y la **legitimación** que se ostenta para promover la nulidad dentro del presente proceso, que no es otra que la posesión regular del inmueble, que a la luz del artículo 2528 del Código Civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces, como en el caso concreto, que ese lapso de tiempo se supera con creces y que reitero, aún cuando no estamos en ese escenario procesal, se aportaron las pruebas para poder tener la legitimación de promover el incidente de nulidad procesal, por constituirse en el directamente afectado con la omisión por parte del **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Justamente, no se ha podido instaurar la Demanda de Prescripción Adquisitiva Ordinaria del Dominio, entre otras cosas porque se han suscitado circunstancias extrañas que lo han impedido, como por ejemplo, las siguientes:

- En el año 2.011, **cinco (5) años después de fallecida la señora ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.),** apareció demandada dentro de un proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali bajo radicación 2011-165, dentro del cual formulé en representación de mi padre Incidente de Nulidad el cual prosperó e inesperadamente luego de ello, surgió una solicitud de terminación del proceso por pago, como se menciona en la demanda.

- Paralelamente, se efectuó una venta fraudulenta del inmueble mediante escritura pública No. 1235 del 7 de mayo de 2011 en la Notaria Dieciocho de Cali, delito que fue denunciado y de manera inmediata se decretó la suspensión del poder dispositivo del inmueble adquirido en forma fraudulenta por la señora **YAMILETH CRUZ SIERRA,** así se desprende igualmente de uno de los hechos de la demanda y que es cierto.

  Dentro del proceso penal se allanó a los cargos el señor **FELIPE ARTUNDUAGA GOMEZ** a quien se le impuso condena por los delitos de Fraude Procesal en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y estafa por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali, en primera instancia y se confirmó en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali.

- El tercer evento, es el que hoy nos ocupa, cuando una persona con intención torticera cuya identidad se desconoce, acudió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para denunciar la vocación hereditaria sobre el inmueble aquí involucrado, el cual por si fuera poco, se adelantó pretermitiendo etapas propias del mismo y que ahora avanza con un proceso de liquidación sucesoral, desconociendo y vulnerando todos los derechos que les asiste a quienes han vivido en el mencionado inmueble, que en el caso de mi padre fue desde el año 2.004, como reza en el contrato de arrendamiento aportado.

Y es que, Honorables Magistrados, valga la pena anotar, la historia de este inmueble entraña una vulneración sistemática de derechos fundamentales que se mantienen y que en vida no le fue posible a mi padre hacerlos efectivos, ya que situaciones turbias y fraudulentas han rodeado a este inmueble que para completar ahora es objeto del atropello por parte de una entidad del estado.

Desde la fecha citada y hasta el 18 de junio de 2.021 en que tuvo lugar el fallecimiento de mi padre, el señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D),** como se acreditó con el respectivo registro civil de defunción, he continuado

detentando la posesión que ostentaba el señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D)** sobre el apartamento 101 de la Avenida 2 E Norte No. 44-N-39 Barrio Vipasa de Cali, por lo que se acompañó recibos de pago de servicios y certificado de pago de vigilancia.

La señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)** falleció el 26 de noviembre de 2.006 y desde entonces el señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D),** continúo habitando el apartamento ejerciendo actos de señor y dueño, como quiera que no se presentó heredero alguno a hacer valer sus derechos, ni tuvo conocimiento de apertura de proceso de sucesión alguno, pagaba servicios públicos, mantenimiento, vigilancia, etc y como prueba de ello se aportaron declaraciones extraprocesales.

La suscrita, ha continuado con la posesión que ostentaba mi padre **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D.),** desde el 18 de junio de 2.021, ejecutando actos de señor y dueño sobre el apartamento en mención, efectuando todos los pagos correspondientes a servicios públicos, vigilancia, jardinería, mantenimiento, reparaciones locativas y en general los que se requieran.

Tal como lo narre en la solicitud de nulidad, de manera accidental y sorpresiva, poco antes de su fallecimiento, mi padre, el señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D.),** se enteró que se adelantaba el presente proceso de sucesión de la señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)** en virtud de una denuncia de vocación hereditaria efectuada, se desconoce el denunciante, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, respecto del inmueble afecto al proceso, sin haber agotado la etapa descrita en el artículo 18 de la Resolución 682 del 24 de enero de 2.018 emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** toda vez que omitió realizar la visita o inspección del inmueble materia de denuncia de vocación hereditaria, que de acuerdo con la norma en cita**,** consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 18. VISITA E INSPECCIÓN DE INMUEBLES Y MUEBLES. La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico de la Dirección Regional, de acuerdo con su competencia, deberá:*
>
> *a) Coordinar con la Dirección Administrativa o el Grupo Administrativo de la Dirección Regional o quien haga sus veces en donde se encuentren ubicados los bienes muebles e inmuebles relacionados en la denuncia, para que esta efectúe la visita a los mismos. De la diligencia se le hará saber al denunciante y/o apoderado con el fin de que asista a ella, si así lo estima pertinente.*
>
> ***b) El área administrativa competente realizará la visita con el propósito de: (i) en el caso de inmuebles, verificar su ubicación, realizar la estimación de su valor comercial, determinar***

<u>quiénes lo habitan y a qué título, describir su conformación y revisar las demás circunstancias que permitan constatar la naturaleza del bien y la veracidad de los hechos denunciados, elaborar un acta de la visita y fijar un aviso informativo sobre ella, motivando en todo caso a sus ocupantes y vecinos en procura de que demuestren extrajudicialmente su mejor derecho o que informen a quien consideren que lo tiene</u>*; (ii) en el caso de muebles, hacer su descripción, realizar la estimación de su valor comercial, determinar si alguna persona reclama sobre él propiedad, posesión o tenencia, determinar su naturaleza y demás circunstancias que permitan constatar la veracidad de los hechos, elaborar un acta de la visita y de ser posible, fijar en el lugar de ubicación del bien un aviso informativo sobre la visita practicada.*

c) El área administrativa competente remitirá las actas de visita al área jurídica competente.

d) La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico competente oficiará a las personas o entidades que, como resultado de la visita, se considere que podrían tener un mejor derecho sobre el bien o información que permita clarificar la situación del mismo.

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora Jurídica o el Grupo Jurídico de la Regional acompañará la visita cuando lo considere pertinente."

Ni al señor **GUILLERMO TORRES MORALES (Q.E.P.D.),** mi padre, ni a los habitantes del inmueble que ocupan la casa principal y otro apartamento, se les suministró información alguna del procedimiento que venía adelantando el **ICBF, <u>no se les comunicó de su existencia</u>**, como tampoco recibieron la visita o inspección que se indica en el precitado artículo que entrañaba verificar entre otros aspectos, que personas ocupaban el inmueble y a que título, con el fin de que demostraran extrajudicialmente su mejor derecho o que informaran a quien correspondiera que les asistía unos derechos, etapa que no se surtió o por lo menos no se les informó por ningún medio, dado que, reitero, fue de manera accidental que mi señor padre tuvo conocimiento del presente proceso.

Tampoco por obvias razones, existe un acta de visita como lo indica la preceptiva y mucho menos se fijó aviso informativo en este sentido, vulnerando a todas luces derechos fundamentales configurándose la nulidad que aquí se alega, **<u>por haber nacido el presente proceso viciado,</u>** ya que se pretermitió el trámite que conllevaba poner en conocimiento de los residentes del inmueble la existencia de la denuncia de vocación hereditaria como quiera que en cada actuación debe propenderse por brindar garantías y evitar quebrantar derechos fundamentales.

El proceder del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** resulta a todas luces reprochable y vulneratorio de los derechos de los poseedores del inmueble afecto a este proceso de sucesión, derecho al debido proceso, a la defensa

y a la contradicción de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y al legítimo derecho a ser informado de las actuaciones que afecten intereses personales, así como igualmente se trasgredió su derecho a acceder a la administración de justicia consagrada en los artículos. 228 y 229 de la Carta, derechos que no se materializaron por cuanto no se garantizó la posibilidad de comparecer al trámite de vocación hereditaria que derivó en el hoy proceso liquidatorio de sucesión de la señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.)** que cursa ante su despacho, con el fin de haber podido hacer uso de los medios establecidos por la ley para hacer efectivos los derechos, en particular para el caso que nos ocupa, el derecho de contradicción, amén de otros derechos.

Por tanto, en el presente asunto no puede desconocerse los derechos como poseedor regular ni predicarse falta de legitimación, por la cual se rechazó de plano la presente solicitud.

2º Providencia Carente de Motivación

La providencia objeto de censura a todas luces deviene breve, desacertada y carente de motivación, bajo el entendido que desconoce que más allá de la legitimación que afirma no ostenta la suscrita, no expone ningún tipo de argumento ni motivo para su decisión, decreta su rechazo de plano sin advertir las razones o motivos por los cuales adopta tal decisión, por lo menos una somera explicación de lo que considera o motiva lo decidido.

Se encuentra ampliamente decantado que las decisiones judiciales deben estar provistas de suficiente motivación, resulta trascendental hacer énfasis en que la motivación de la resolución de las medidas cautelares se constituye en un deber para la autoridad que las decreta, como quiera que la providencia que lo dispone, es la herramienta mediante la cual se pone en conocimiento de los afectados las razones fácticas y jurídicas que se advirtieron para afectar sus derechos patrimoniales, garantizando el derecho de defensa y a la contradicción.

Ello no es otra cosa diferente a la obligación que le asiste al funcionario judicial de hacer efectivos los derechos fundamentales de los afectados tales como el debido proceso, a la publicidad, el derecho a la defensa y a la contradicción, por lo que, la motivación debe ser frente a cada afectado y sus derechos, es decir, que deben exponerse los motivos de la decisión en atención al principio de legalidad, fundamentación que parte de un ejercicio argumentativo de los elementos de convicción y la adecuación del supuesto de hecho en una regla jurídica aplicable al caso concreto.

El derecho a la argumentación o motivación, es un pilar del Estado de Derecho que se fortalece con la constitucionalización del derecho, es garantía de la legalidad, y determina que se exhiban las razones de orden fáctico y jurídico que conducen a adoptar una decisión, de manera clara, coherente y completa, a fin de permitir su

refutación, su control posterior y evitar la arbitrariedad, cuando una decisión no cumple con estas exigencias, vulnera la tutela judicial efectiva del ciudadano quebrantando el debido proceso[5].

Acerca de las imprecisiones, conceptos contradictorios y falta de motivación en las decisiones judiciales la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, señalando:

> *"Además porque, como lo ha destacado la Sala, la obligación de motivar las decisiones judiciales cumple un doble papel: "(i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional".*
>
> *De ese modo, cuando se advierte que las decisiones judiciales adolecen de defectos en su motivación se consideran vulneradoras del debido proceso que necesariamente imponen corrección. Esta Sala ha identificado los siguientes yerros de esa naturaleza:*
>
> *(i) Ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa. También ha dicho, de manera reiterada, que las tres primeras constituyen errores in procediendo y la última uno in indicando"*[6]

La motivación de las decisiones judiciales es un componente del Debido Proceso, la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en casos como el sub examine, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica. Así, esa indicación de los motivos que sustentan la decisión, contribuye a garantizar el control de los actos del poder judicial y a evitar la arbitrariedad.

---

[5] Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de octubre de 2019, Rad. 48264

[6] Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de marzo de 2.014, Rad. 36868 M.P. María del Rosario González

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia CC C-145/98, expresó:

> *"(…) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales."*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en providencia AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Radicación 78.147, aseveró*:*

> *"(…) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico."*

Se tiene por sentado que, a excepción de los autos de trámite, el juez está obligado a: fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

Es así como, la ausencia de motivación de las providencias judiciales se constituye en un defecto de las mismas, en varias modalidades: ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación ambivalente o dilógica y motivación falsa[7].

En el presente asunto, con profundo respeto, se materializa este defecto dado que no se especifican las razones por las cuales se originó el rechazo de plano de la solicitud.

3º La Nulidad Constitucional

Sí en gracia de discusión no se contemplara la causal de nulidad procesal, ha de atenderse el principio constitucional que da soporte a la ley procedimental, que se origina por la necesidad que ve el legislador de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, estamos frente a una causal de nulidad de carácter supra-legal, establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política:

> ***"... Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso..."***

Según lo descrito en el artículo 29 de la Carta, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, cabe preguntarse sí el artículo 29 de la Constitución, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho? Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal, es decir que se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador judicial, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía

---

[7] CSJ SP1783 - 2018

de la constitución, al respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como en la Sentencia C-045 de 2.012 – Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo:

> *"La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4"*

Con respecto al acceso a la justicia, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que:

> *"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"*

Dicho criterio de la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Un acto jurídico existente puede tener, si bien una existencia perfecta y entonces denominárseles actos válidos; o simplemente, puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz **o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad.**

4º Control de Convencionalidad

En el presente asunto resulta viable el control de convencionalidad por cuanto se evidencia la vulneración de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no[8].

Esta herramienta le permite a los estados garantizar los derechos humanos aplicando las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos así como su jurisprudencia, toda vez que para los países que suscribieron y aprobaron dicha convención, tal aplicación no es opcional ni alternativa, por el contrario en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno [9]

Dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, páginas. 278 a 308, lo siguiente:

> *"El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia 12 , a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales13; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías"*

La aplicación del control de convencionalidad debe ser prioritario para los jueces y en general para quienes administran justicia para hacer efectivos a los derechos humanos, permitiéndole a la ciudadanía informarse en dirección al amparo de sus

---

[8] Corte Suprema de Justicia STC16384 , 4 de diciembre de 2.019 – M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[9] Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

garantías, así como propender por la participación dentro de los lineamientos indicados por el sistema americano de derechos humanos.

III. PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, con absoluto respeto, me permito solicitar en forma atenta y comedida lo siguiente:

1º Se sirva **revocar** el auto notificado por estados del 24 de abril de 2.024, contentivo de rechazo de plano de la nulidad aquí promovida.

2º De darse la revocatoria de dicha decisión, se sirva declarar la **nulidad** de todo lo actuado, a partir del auto admisorio calendado 22 de enero de 2.019, por ser constitutivo de nulidad procesal conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y al artículo 29 constitucional, por haber nacido viciada toda la actuación.

2º Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se sirva usted decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-105135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

IV . PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva tener y valorar como pruebas todas las aportadas con la presente solicitud de nulidad.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura